

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS  
Apartado 907  
Caguas, Puerto Rico 00726

OFICINA DEL ALCALDE

**CONTROL DE DOCUMENTOS**

Número Control: 210204-DA003

Fecha : Thursday, February 4, 2021

Remitente : **Hon. William Miranda Torres**

Referido : Lcda. Mónica Y. Vega Conde, Asuntos Legales

Asunto : Caso 2013-06-1729- Jesús Castro Cruz - Reolución

Observaciones:  
y/o Mensaje

Recibido

:  \_\_\_\_\_

Fecha

: 4 Feb 2021 Hora: 11:56



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

2021CA 000043

JESÚS CASTRO CRUZ

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2013-06-1729

Retención

Materia

Panel<sup>1</sup> integrado las Comisionadas Asociadas Maldonado Arrigoitia y Rodríguez Ramos.

### RESOLUCIÓN

El apelante, Jesús Castro Cruz, encausó su reclamo el 13 de junio de 2013 utilizando el formulario de *Solicitud de Apelación (por derecho propio); Reclamación de discrimin con solicitud de daños y perjuicios* provisto por este Foro. Allí objetó:

*MAA* La manera como se llevo (sic) el proceso de evaluación para el periodo 2011-2012, por la manera de notificar, también como se condujeron los trabajos. En adición se reclama trato desigual, el cual ha sido uno continuo y en escalada. Aunque de un tiempo para acá, luego de hacer unos cambios y unos compromisos verbales de parte de algunos funcionarios del Departamento de Recursos Humanos de MAC (Municipio Autónomo de Caguas), pues se han reducido significativamente las situaciones que atentan contra mi clasificación laboral y mi persona en el área de trabajo. Pero eso no releva contra actuaciones ya realizadas y no atendidas y/o corregidas debidamente contra mi persona y mi clasificación.

...  
En este período de 2011-2012, no se me quiso evaluar en ningún renglón de supervisión. Hay que definir diversas nomenclaturas con claridad y su base legal. Ese reclamo se la (sic) hago al Municipio de Caguas, con el cual puede cumplir desde ya.

Se solicite (sic) que se asigne a la mayor brevedad un examinador para atender este asunto al igual que los otros pendientes de adjudicar en mis diversas causas de acción contra el Municipio de Caguas.

Se solicita la cantidad de 10,000 dólares como compensación para esta causa de acción en particular y cualquier otra partida económica que sea aplicable, para cubrir todo tipo de daño aplicable.

<sup>1</sup>El Plan de Reorganización Núm. 2, aprobado el 26 de julio de 2010, en el Artículo 9 (b) establece como uno de los deberes, funciones y facultades del presidente de la Comisión el designar paneles para la administración de los poderes concedidos a este Foro. Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad concedida en el referido estatuto, el presidente designó tres paneles compuestos, cada uno, por dos comisionados.

De otro lado, la parte apelada, Municipio de Caguas, presentó su contestación a la apelación en la que sostuvo que sus actuaciones se realizaron conforme a derecho y que al apelante se le ha garantizado el debido proceso de ley en todo el proceso de evaluación en su puesto de Líder de Brigada.

Luego de varios trámites procesales que no ameritan ser discutidos, las partes presentaron sus informes de conferencia con antelación a la vista.

El informe presentado por el apelante presenta su teoría dirigida a reclamar una reclasificación de su puesto y una solicitud de aumento salarial, asuntos que no están en discusión en el caso que nos ocupa y que fueron presentados por el apelante previamente en otros casos ante esta Comisión. Con relación a los reclamos en el presente caso, reclama lo siguiente:

También se reclama que se establezcan las debida (sic) métricas para detectar situaciones que afecten el ambiente de trabajo y el trabajo que se hace en los arboles (sic). Eso incluye los procesos, como por ejemplo los que se dan en el proceso de evaluación.

*NAA* En dicho escrito presenta una enmienda a la apelación para incluir en los reclamos los casos 2004-06-01558 y 2012-10-0421 y aumentar la cuantía reclamada por daños a \$30,000.

Por su parte, el informe del Municipio plantea que el resultado de la evaluación objetada por el apelante en este caso fue de que el apelante cumple con el nivel de desempeño esperado, por lo que esto no afectó su clasificación ni su retribución. Alegó que el puesto de Líder de Brigada de Manejo de Árboles que ocupa Castro Cruz consiste en realizar trabajo diestro y no uno de supervisión. Junto al informe se incluyó la descripción del puesto. Esta dispone lo siguiente:

**NATURALEZA DEL TRABAJO:**

Trabajo diestro que consiste en conducir y realizar tareas relacionadas con la siembra, mantenimiento y poda de árboles y plantas ornamentales.

**ASPECTOS DISTINTIVOS DEL PUESTO:**

El (La) empleado(a) realiza trabajo de moderada complejidad y responsabilidad que consiste en conducir y realizar tareas de mantenimiento, corte, poda de árboles y plantas ornamentales que conllevan precisión y riesgo debido a la utilización de instrumentos de motor para la ejecución de sus funciones en el Municipio Autónomo de Caguas. Trabaja bajo la supervisión general de un(a) empleado(a) de superior jerarquía quien le imparte instrucciones generales en los aspectos comunes del puesto y específicas en situaciones nuevas. Ejerce un grado moderado de iniciativa y criterio propio en el desempeño de sus tareas. Su

trabajo se revisa durante su ejecución y terminación y mediante los informes que rinde para verificar el logro de los objetivos.

Luego de recibidos y evaluados los mencionados informes, el oficial examinador que en aquel momento tenía a su cargo el presente caso, celebró una vista de estado de los procedimientos. Surge de la *Minuta y Orden* de dicha vista lo siguiente:

A la vista sobre estado de los procedimientos pautadas para hoy, compareció el apelante y la representación legal del Municipio, Lcda. Carmen Matilde MAClean. Expresó su impresión de que este Foro carecía de jurisdicción para entender en el presente caso. En específico, porque no existe una controversia madura que adjudicar.

A preguntas del suscribiente, el apelante aclaró que en la determinación del Municipio de no "considerar" los criterios de supervisión al evaluarle en forma alguna menoscabó su situación laboral. No conllevó reducción de sueldo, descenso, eliminación o cambio de puesto, destitución, imposición de sanciones disciplinarias o traslado.

Con el insumo de las partes se procederá a evaluar si esta Curia tiene autoridad para entender en el caso.

Por ser la jurisdicción un asunto de umbral, Atendidos los planteamientos de las partes y examinado el expediente administrativo, evaluamos nuestra facultad para entender en el presente caso.

Como es sabido, "*jurisdicción*" es el poder o autoridad conferida para *entender* en un asunto. Los organismos administrativos gozan exclusivamente de la autoridad, facultades o funciones que le fueron encomendados legislativamente. Son los poderes delegados los que definen y delimitan la extensión de la jurisdicción o autoridad de cada agencia<sup>2</sup>. Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa autoriza y delega a ésta los poderes necesarios para que actúe de acuerdo con el propósito que persiguió el legislador con su creación<sup>3</sup>.

Para que un foro adjudicativo pueda atender y adjudicar un caso es necesario que el mismo tenga tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. La *jurisdicción sobre la materia* se refiere a la autoridad del foro adjudicativo para atender y resolver una controversia sobre un asunto legal. Cuando no hay jurisdicción sobre la

<sup>2</sup> *Peerless Oil v. Hnos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Belén Parrilla v. Departamento de la Vivienda y la Junta de Reestructuración Fiscal*, 184 DPR 393 (2012); *Báez Rodríguez, et al. v. ELA*, 179 DPR 231, 239 (2010); *González y otros v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 598, 606 (2009); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 759 (2004); y *Caribe Comms., Inc. v. PRTC Co.*, 157 DPR 203 (2002).

<sup>3</sup> *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1050 (2013).

materia, el foro adjudicativo carece de facultad, o poder para intervenir en la solución de la controversia planteada<sup>4</sup>.

Es conocido que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva obligatoriamente las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal o agencia motu proprio<sup>5</sup>.

Los organismos administrativos con funciones adjudicativas, al igual que los foros judiciales, no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Las agencias administrativas solamente pueden ejercer los poderes que le fueron delegados por vía estatutaria. Es obligación de todo foro adjudicativo examinar y evaluar con rigurosidad su ámbito de jurisdicción toda vez que ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia<sup>6</sup>.

La determinación sobre autoridad para dirimir un caso o controversia es un asunto de umbral y tiene que atenderse con prioridad a cualquier otro asunto. La razón para ello es sumamente sencilla: la ausencia de jurisdicción es insubsanable. Tan pronto el foro adjudicativo determina que no tiene jurisdicción, está obligado a desestimar el caso. Los foros adjudicativos no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. En consecuencia, cualquier adjudicación, dictamen o resolución dictada por un organismo administrativo sin jurisdicción es nula en derecho y, por lo tanto, inexistente<sup>7</sup>.

Conforme el Plan de Reorganización Núm. 2-2010<sup>8</sup>, esta Comisión es el organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva especializado en asuntos obrero-

<sup>4</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

<sup>5</sup> *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935-936 (2011); y *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 151 DPR 41, 62-63 (2000).

<sup>6</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

<sup>7</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012); y *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203 (2002).

<sup>8</sup> *Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*, 3 LPRA Ap. XIII. Este Plan fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público

patronales y del principio de mérito atendiendo casos laborales, de querellas y de administración de recursos humanos, tanto para los empleados que negocian sus condiciones de trabajo al amparo de la Ley Núm. 45-1998<sup>9</sup>, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 184-2004<sup>10</sup>. Igualmente, esta Comisión atiende aquellos casos al amparo de la Ley Núm. 333-2004<sup>11</sup>.

Esta Comisión tiene *jurisdicción apelativa exclusiva* para evaluar las acciones o decisiones emitidas por la autoridad nominadora relacionadas a las áreas esenciales del mérito, acciones disciplinarias, beneficios marginales y la jornada de trabajo<sup>12</sup>.

En cuanto a nuestra jurisdicción apelativa, el Artículo 12 del referido Plan

 establece:

La Comisión **tendrá jurisdicción exclusiva** sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

*MMA* a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

b) cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;

c) cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Empleados Irregulares";

d) cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

---

(CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) creando así lo que ahora se conoce como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

<sup>9</sup> Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA §§. 1451-1454a

<sup>10</sup> Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA §§ 1461-1467.

<sup>11</sup> Carta de Derechos de los Empleados de una Organización Laboral.

<sup>12</sup> Torres Pagán et al. v. Mun. De Ponce, 191 DPR 583 (2014); Colón Rivera v. E.L.A., 189 DPR 1033, 1050 (2013).

e) la Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;

f) la Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;

g) cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.

El mencionado Plan de Reorganización 2-2010, también delimita las funciones

 que tiene la Comisión. Las mismas están comprendidas en el artículo 8. – facultades, funciones y deberes de la Comisión-. El inciso j de dicho artículo dispone lo siguiente:

*MAA* (j) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión;

Así también el *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público del 13 de julio de 2006*<sup>13</sup>, en su artículo II, sección 2.2, inciso a. dispone lo siguiente:

- a. Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. **La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.** (Énfasis nuestro).
- b. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios, deberá surgir de la faz del escrito de apelación, especificando la cuantía reclamada y el concepto de las distintas partidas. Deberá acompañar los documentos que tenga disponibles para sostener la cuantía reclamada. De no alegarse específicamente el reclamo de daños y perjuicios en el escrito de apelación o en apelación enmendada dentro el término jurisdiccional para presentar su reclamo, según reglamentado en la sección 2.5, se entienden renunciados para reclamarse ante este foro, sin menoscabo de acudir al foro judicial.

<sup>13</sup> El *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público*, Reglamento Núm. 7200, aprobado el 15 de agosto de 2006 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010.

De otro lado, los tribunales, así como los foros adjudicativos como este, deben intervenir únicamente en controversias que sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas<sup>14</sup>. Conforme a ello, un tribunal de justicia no debe atender una controversia de carácter hipotético, abstracto o ficticio<sup>15</sup>.

La jurisdicción de los tribunales puertorriqueños se limita a aquellas instancias en que pueda precisarse la existencia de un caso o controversia, pues los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.

En aras de proteger dicho principio, se han desarrollado ciertos criterios de justiciabilidad que demarcan la facultad de los tribunales para entender en un asunto traído ante sí<sup>16</sup>.

Un tribunal que se encuentre ante la interrogante sobre si una controversia es o no justiciable debe evaluar si ésta es: (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio<sup>17</sup>. No será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después de haber comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro<sup>20</sup>.

Luego de evaluar el marco doctrinal aplicable es menester concluir que no tenemos ante nuestra consideración una controversia justiciable. Nótese que de los propios dichos de Castro Cruz surge que en la determinación del Municipio de no

<sup>14</sup> *Pueblo v. Díaz Alicea*: 2020 TSPR 56, 204 DPR citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011); *Tomes Montalvo v. Alejandro García Padilla*, 194 DPR 760 (2016); *IJPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010).

<sup>15</sup> *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010), *Moreno v. Pres. UPR*, 178 DPR 969 (2010); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

<sup>16</sup> *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006).

<sup>17</sup> *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

"considerar" los criterios de supervisión al evaluarle en forma alguna menoscabó su situación laboral. No conllevó reducción de sueldo, descenso, eliminación o cambio de puesto, destitución, imposición de sanciones disciplinarias o traslado.

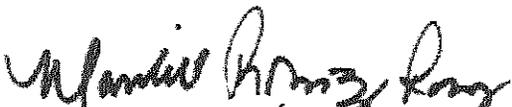
En cuanto al reclamo de discrimen y la compensación por daños, es menester concluir que esta Comisión carece de autoridad o jurisdicción sobre el presente recurso. Expresado en otros términos, esta Comisión no tiene autoridad para proveer el remedio solicitado. Adviértase a la parte apelante no detalló qué tipo de discrimen reclama ni los hechos específicos que constituyeron el discrimen de manera que se establezca de su faz la existencia de la actuación discriminatoria. Tampoco especificó el concepto de las partidas solicitadas ni incluyó la parte apelante los documentos que sustentaran las partidas de daños reclamadas.

Siendo ello así, solo procede ordenar el cierre y archivo del presente caso, toda vez que no existe una controversia justiciable ante nuestra consideración y carece de jurisdicción para proveer un remedio con relación al reclamo de discrimen la solicitud de compensación por daños.

**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

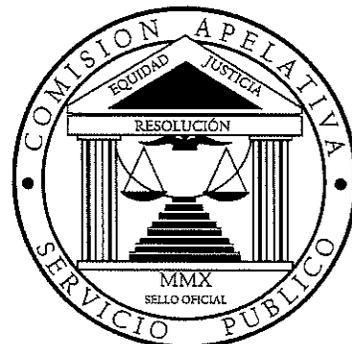
**ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN**, en San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

  
**RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA**  
Comisionada Asociada

  
**MARIBEL RODRÍGUEZ RAMOS**  
Comisionada Asociada

**CERTIFICO** que hoy, 2 febrero de 2021, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.

  
**REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario



APELADO:

**HON. WILLIAM MIRANDA TORRES**  
ALCALDE  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS  
PO BOX 907  
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADO RENUNCIANTE:

**LCDA. CARMEN MATILDE MACLEAN**  
SAN GERARDO  
1626 AUGUSTA ST.  
RÍO PIEDRAS, PR 00926-3408

APELANTE:

**JESÚS CASTRO CRUZ**  
PO BOX 735  
JUNCOS, PR 00777

RVMA/MRR/mor